



Resolución de Secretaría General

N°0001-2019-MINAGRI-SG

Lima, 09 de enero de 2019

VISTOS:

El Informe N° 0027-2018-MINAGRI-SG-OGGRH-ST, del Secretario Técnico (e) de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y, el Informe Legal N° 1131-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Auditoría N° 006-2015-2-0052 del 16 de setiembre de 2015, relativo al "Proyecto Especial Sierra Centro Sur – PESCS Ejecución de Obras por Administración Directa", del período comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014 (en adelante, Informe de Auditoría)¹; el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, OCI) concluyó que en la aprobación del expediente técnico de la obra "Construcción Integral Sistema de Riego Pampaconga – Distrito de Limatambo, Provincia de Anta – Cusco", se incumplieron las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública y del PESCS, ocasionando que la obra se ejecute sin la rentabilidad social esperada (observación N° 3);

Que, en ese sentido, el OCI recomendó al Ministro de Agricultura y Riego que disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del proyecto (Recomendación N° 2);

Que, entre dichos funcionarios, se incluyó a la señora Juana Aidé Huancahuari Paucar (en adelante, señora Huancahuari); toda vez que, como Directora Ejecutiva del PESCS, emitió la Resolución Directoral N° 447-2013-AG PESCS-7100 del 13 de noviembre de 2013, aprobando el expediente técnico de la obra con el incremento de su costo;

Que, a través del Oficio N° 0271-2015-MINAGRI-OCI del 16 de setiembre de 2015², el OCI remitió el Informe de Auditoría N° 006-2015-2-0052; así como, requirió que se disponga las acciones necesarias para la implementación de sus recomendaciones³;

Que, con Memorando N° 0017-2015-MINAGRI-DM, recibido el 17 de setiembre de 2015, el Ministro de Agricultura y Riego remitió a la Secretaría General de este Ministerio (en adelante, SG), el Informe de Auditoría N° 006-2015-2-0052⁴;

Que, con el Memorando N° 153-2017-MINAGRI-SG, recibido el 10 de marzo de 2017, la Secretaría General derivó a la Secretaría Técnica de los Órganos

¹ Folios 1 a 39 del expediente.

² Presentado ante la SG el 16 de setiembre de 2015.

³ Folio 40 del expediente.

⁴ Folio 46 del expediente.



Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, ST) copia del Informe de Auditoría, con la indicación de elaborar el respectivo plan de acción y la implementación de su Recomendación N° 2;

Que, mediante el Informe N° 0027-2018-MINAGRI-SG-OGGRH-ST del 5 de junio de 2018, la ST concluyó que en aplicación del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde que la máxima autoridad administrativa del Ministerio de Agricultura y Riego declare de oficio la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Huancahuari; sin perjuicio de que se encargue a la misma ST, que en atribución a sus funciones, deslinde de la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción de la acción;

Que, en el Título V de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁵, se establece las faltas de carácter disciplinario, las sanciones aplicables por la comisión de las mismas, y las reglas que rigen el procedimiento sancionador. Asimismo, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, se señala que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario Sancionador entrará en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014. Con ello se aplica las mismas normas respecto a los plazos aplicables a los procedimientos administrativos disciplinarios en el Estado, independientemente de que el servidor o funcionario se encuentre bajo el régimen laboral de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 o 1057;

Que, sin embargo, mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, se estableció como precedente de observancia obligatoria lo siguiente: *"21. (...) a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"*. Así, se aplica el marco normativo vigente al momento de la comisión de la infracción; por lo que, en principio, el plazo de prescripción previsto en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, solo debe ser aplicado a los hechos desarrollados a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe N° 0027-2018-MINAGRI-SG-OGGRH-ST, cuando la señora Huancahuari cometió la presunta falta (esto es, el 13 de noviembre de 2013⁶); se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada. Este no tiene previsto un plazo de prescripción; por tal motivo, según lo indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC del 10 de agosto de 2010, será aplicable el principio de inmediatez;

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de julio de 2013.

⁶ Pues es la fecha de emisión de la Resolución N° 447-2013-AG PESCO-7100 que fue cuestionada en el Informe de Auditoría N° 006-2015-2-0052





Resolución de Secretaría General

N°0001-2019-MINAGRI-SG

Lima, 09 de enero de 2019

Que, el principio de inmediatez "17. (...) exige establecer en cada caso concreto que los pasos seguidos para la culminación del momento de volición se ajustan a límites temporales razonables." "(...) el carácter tuitivo del Derecho Laboral se traduce en la garantía de un nivel mínimo de seguridad en el desarrollo de la actividad productiva del trabajador, evitando que se sujete a una permanente preocupación por la existencia de una falta pendiente de sanción.";

Que, conforme se desprende de la emisión del Memorando N° 0017-2015-MINAGRI-DM por parte del Despacho Ministerial; al 17 de setiembre de 2015, el titular de la entidad ya tenía conocimiento de la presunta falta cometida por la señora Huancahuari, y de las recomendaciones formuladas en el Informe de Auditoría para que se disponga la adopción de las acciones administrativas correspondientes;

Que, sin embargo, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, habiendo transcurrido más de dos años desde que se tomó conocimiento de la comisión de la presunta falta; no se verifica la adopción de acciones para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Huancahuari, ni se evidencia justificación alguna por esta demora;

Que, en efecto, se aprecia que con el Memorando N° 153-2017-MINAGRI-SG, recibido el 10 de marzo de 2017, recién se derivó a la ST copia del Informe de Auditoría, con la indicación de implementar su Recomendación N° 2. Por tanto, no se aprecia celeridad en la tramitación del procedimiento, conforme lo establece el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). Es así que, es evidente que se ha excedido el plazo razonable para iniciar el procedimiento sancionador contra la señora Huancahuari; en consecuencia, corresponde declarar la prescripción de dicha acción;

Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe agregar que considerando la prescripción como una figura jurídica de carácter sustantivo, en principio, se aplica la norma que se encontraba vigente al momento que ocurrió la presunta falta; no obstante, en aplicación de la retroactividad benigna, consagrada en el numeral 5) del artículo 230 de la LPAG, si la norma posterior es más beneficiosa para el administrado, esta debe ser aplicada;

Que, en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y el numeral 97.1 de su Reglamento, vigentes actualmente, se dispone que la competencia para iniciar procedimientos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, en concordancia con ello, el numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR.PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que el plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo



disciplinario operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento del mismo. Asimismo, en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la citada Directiva, se establece que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad⁷;

Que, como señalamos anteriormente, del Memorando N° 0017-2015-MINAGRI-DM, se desprende que al 17 de setiembre de 2015, el titular de la entidad ya tenía conocimiento de la presunta falta cometida por la señora Huancahuari, habiendo transcurrido más de un año de ello. Así también, ha transcurrido más de tres años, desde que la señora Huancahuari emitió la Resolución N° 447-2013-AG PESCS-7100⁸. En consecuencia, con la aplicación de la normativa actualmente vigente, también se debe considerar que se produjo la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento disciplinario contra la señora Huancahuari;

Que, de acuerdo al artículo 10 de la Directiva, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte; siendo que en el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio. Por lo tanto, corresponde a la Secretaria General declarar la prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y, el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Juana Aidé Huancahuari Paucar, respecto a los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 006-2015-2-0052, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución; y, disponer el archivo de los actuados.

ARTICULO 2.- Disponer a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura

⁷ Ver Resolución de la Sala Plena N° 001-2016SERVIR/TSC

⁸ De acuerdo al Informe N° 0027-2018-MINAGRI-SG-OGGRH-ST, fue emitida el 13 de noviembre de 2013.





Resolución de Secretaría General

N°0001-2019-MINAGRI-SG

Lima, 09 de enero de 2019

y Riego, que se evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan por la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 1 de la presente Resolución.

ARTICULO 3.- Notifíquese la presente Resolución, a la señora Juana Aidé Huancahuari Paucar a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

ARTÍCULO 4.- Remítase los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JAVIER ENRIQUE GALDOS CARVAJAL
Secretario General

